

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de enero de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandada por intermedio de apoderado, dentro del término otorgado para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvasse Proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 04

Ref.	Proceso Fijación Cuota Alimentaria
Radicado:	19001-31-10-001-2020-00067-00
Demandante:	Menor: LORNA ISABEL ROSERO CHAVEZ Madre: BETTY LORENA CHAVEZ SANCHEZ
Demandado:	JAVIER EDUARDO ROSERO CADENA

Popayán Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, se observa que el señor JAVIER EDUARDO ROSERO CADENA, en calidad de demandado en el proceso que no ocupa, otorga poder al abogado JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA, quien en la contestación del libelo propone excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En consecuencia, se procederá a reconocer personería jurídica al abogado. JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA, para que represente a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 77 del C.G del Proceso, y se correrá el traslado correspondiente de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID VALENCIA MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 306.468, para que represente al señor JAVIER EDUARDO ROSERO CADENA, en calidad de demandado al interior de este juicio, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, propuestas por el extremo pasivo de esta

acción a través de su apoderado judicial, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida las pruebas que considere pertinentes. Término que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en lo que fuera pertinente, para tal fin la remisión del escrito contentivo de excepciones estará a cargo de la secretaría del Despacho.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469167454a6977539fe2e78b9f91ef40a31bb8e95f89ffa699d2cc4e1d533405

Documento generado en 12/01/2022 05:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>